



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 218-2022
JUNÍN**

Conclusión discrecional de la investigación preparatoria

El artículo 321.1 del Código Procesal Penal establece que la etapa de investigación preparatoria también tiene por objeto permitir al imputado preparar su defensa, por lo que, cuando estamos ante un caso de conclusión discrecional de esta (en que el fiscal da por culminada la investigación antes del plazo legal), debe tenerse en cuenta la fecha en que dicha disposición fiscal es notificada a las partes, a efectos de no generar indefensión en las partes para la interposición de medios de defensa, como, por ejemplo, el deducir excepciones.

Lima, dos de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Jasson Manuel Millán Camposano** contra el auto emitido el tres de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró inadmisibles las excepciones de improcedencia de acción que dedujo en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado por extensión —previsto y penado en el artículo 387 del Código Penal—, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El investigado Jasson Manuel Millán Camposano dedujo excepción de improcedencia de acción en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado por extensión —previsto y penado en el artículo 387 del Código Penal—, en perjuicio del Estado —fojas 1 a 4 del cuaderno de excepción de improcedencia de acción—.



- 1.2. Mediante resolución del tres de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró inadmisibles la apelación interpuesta —foja 20 del cuaderno de excepción de improcedencia de acción—.
- 1.3. El investigado Millán Camposano interpuso apelación contra dicha resolución —fojas 22 y 23, con subsanación a fojas 26 y 27 del cuaderno de excepción de improcedencia de acción—, que fue concedida por el Tribunal Superior mediante resolución del trece de octubre de dos mil veintidós —fojas 28 y 29 del cuaderno de excepción de improcedencia de acción—.
- 1.4. Elevados los autos a este Tribunal Supremo, se corrió traslado del recurso por el plazo de ley y se le declaró bien concedido mediante resolución del diez de enero de dos mil veintitrés —folios 23 y 24 del cuadernillo de apelación—.
- 1.5. Mediante decreto del catorce de marzo de dos mil veintitrés, se señaló fecha de audiencia de apelación para el dieciocho de abril del año en curso —folio 37 del cuadernillo de apelación—.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

- 2.1. La resolución impugnada declaró inadmisibles la excepción de improcedencia de acción deducida, por los siguientes fundamentos:
 - El artículo 7.2 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— establece que la cuestión previa y las excepciones se pueden deducir durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por ley.
 - El Ministerio Público, mediante Disposición n.º 3-2022, dio por concluida la investigación preparatoria, la cual se dio cuenta a través de la Resolución n.º 2 del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, que fue notificada a todos los sujetos procesales. El recurrente dedujo la excepción después de concluida la etapa de investigación preparatoria.



Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

3.1 El apelante solicita que se declare nula la resolución apelada y se ordene que se fije fecha para la audiencia de excepción de improcedencia de acción.

3.2 Sus fundamentos son los siguientes:

- El Juzgado estableció que el plazo de la investigación preparatoria se iniciaba el tres de junio de dos mil veintidós y concluía el dos de octubre del mismo año. La excepción fue presentada dentro de este plazo.
- El plazo de la investigación preparatoria es para que las partes puedan solicitar actos de investigación y presentar los medios de defensa correspondientes. El que la Fiscalía dé por concluido los actos de investigación antes del vencimiento del plazo señalado en la resolución no faculta a que se recorte el derecho de defensa al investigado.

Cuarto. La audiencia de apelación

4.1. La audiencia de apelación se llevó a cabo de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana, a través del aplicativo Google Meet. Concurrieron el investigado Millán Camposano, quien ejerció su autodefensa, y en representación del Ministerio Público la señora fiscal suprema Silvia Sack Ramos. La audiencia se desarrolló conforme a lo previsto en el artículo 424 del CPP. En esta se dispuso solicitar al órgano judicial de origen las copias certificadas de las piezas procesales necesarias para la decisión del caso. Recabadas estas, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada el dos de mayo del año corriente, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, se pronunció la presente resolución de vista.



Quinto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 5.1.** El principio de preclusión establece plazos para cada etapa procesal, por lo que los medios de defensa deben presentarse en la oportunidad procesal que la norma habilita.
- 5.2.** El artículo 7 del CPP establece la oportunidad para presentar medios de defensa (cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones) a las partes. Este artículo, en su inciso 1, determina que se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias y se resolverán antes de culminar la etapa intermedia; y, en su inciso 2, prescribe que también se pueden deducir durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la ley.
- 5.3.** En la sentencia emitida el cinco de agosto de dos mil veinte por la Sala Penal Permanente, en la Casación n.º 1618-2018/Huaura, se señala lo siguiente:
- Si nos atenemos estrictamente al principio de legalidad procesal, las oportunidades para plantear los medios de defensa —entre ellos, las excepciones— son durante la investigación preparatoria y la etapa intermedia, una vez formulada y notificada la acusación fiscal.
- 5.4.** En la Sentencia de Casación n.º 79-2020, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Sala Penal Permanente, se ha establecido que en el caso del inciso 1 del artículo 7 del CPP debe entenderse que han de presentarse antes de la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.
- 5.5.** El apelante sostiene que lo que determina la culminación de la investigación preparatoria es el plazo legal que fija el juez.
- 5.6.** Sin embargo, tal interpretación no se adecúa a la *ratio legis* de las normas procesales, en tanto en cuanto la etapa de la investigación preparatoria tiene por objeto reunir los elementos de convicción, de cargo y de



descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación o, en su caso, formular requerimiento de sobreseimiento; por lo tanto, es al fiscal a quien, como titular de la acción penal, le compete considerar cuándo la investigación preparatoria ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiera vencido el plazo. Así lo dispone el artículo 321.1 del CPP.

- 5.7.** El artículo 343.1 del CPP prescribe que el fiscal da por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiera vencido el plazo.
- 5.8.** En tal sentido, la Sala Penal Transitoria en la sentencia emitida el tres de julio de dos mil diecisiete en la Casación n.º 613-2015/Puno ha establecido que la investigación preparatoria culmina con la emisión de la disposición fiscal que la da por concluida.
- 5.9.** De aquí que no es el plazo legal que fija el juez el que determina la conclusión de la investigación preparatoria, sino la disposición fiscal que la da por culminada.
- 5.10.** El artículo 321.1 del CPP también establece que esta etapa permite al imputado preparar su defensa; por lo que, cuando estamos ante un caso de conclusión discrecional de la investigación preparatoria (en que el fiscal da por culminada la investigación antes del plazo legal), debe tenerse en cuenta la fecha en que dicha disposición fiscal es notificada a las partes, a efectos de no generar indefensión en las partes para la interposición de medios de defensa, como, por ejemplo, el deducir excepciones.
- 5.11.** Ello se desprende de lo señalado por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Casación n.º 683-2019/Lambayeque del diecisiete de enero de dos mil veinte, en los siguientes términos:

La conclusión del plazo de investigación preparatoria está en función al cumplimiento de los plazos legalmente estipulados; luego, en estos casos —salvo que se trate del apartado 1 del artículo 343 del CPP (culminación discrecional)—



la culminación de la investigación preparatoria es inevitable y meramente declaratoria, por lo que no está en función a la notificación de la decisión que así lo dispone.

- 5.12.** En el cuaderno de excepción de improcedencia de acción elevado en grado obra el escrito en el cual el recurrente dedujo la excepción, pero no consta que se encuentre suscrito por un abogado ni el sello de recepción que dé cuenta de la fecha en que se interpuso. Tampoco obra copia de la disposición fiscal que dio por concluida la investigación, ni de la resolución que tuvo por comunicada la conclusión de la investigación ni de las cédulas de notificación correspondientes, por lo que se solicitó que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín remita copias certificadas de dichas piezas procesales.
- 5.13.** Mediante Oficio n.º 449-2023-SSPA-CSJJU, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín cumplió con remitir los actuados solicitados.
- 5.14.** En las copias certificadas remitidas por el Juzgado de origen consta la de la Disposición n.º 03-2022-MP-FSEDCFJ-HYO, emitida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que dio por concluida la investigación preparatoria, y la de la Resolución n.º 2, emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central, que tiene por comunicada la conclusión de la investigación preparatoria. Obra también el cargo de notificación de esta última resolución al recurrente, según el cual fue notificado el cuatro de octubre de dos mil veintidós.
- 5.15.** Sin embargo, en las copias remitidas por el órgano jurisdiccional correspondientes al escrito en que se dedujo la excepción tampoco consta la fecha en que el recurrente la presentó.



5.16. Corresponde a las partes presentar las pruebas de los hechos que alegan y, en el presente caso, el recurrente no ha adjuntado al cuaderno de apelación el escrito en el que dedujo la excepción en cuestión, en que conste su fecha de presentación. Tampoco presentó el cargo de notificación de la disposición fiscal que dio por concluida la investigación ni en la audiencia de apelación alegó lo correspondiente al respecto, tanto más si la controversia estriba en si lo presentó o no dentro del plazo de ley.

5.17. Por lo tanto, el recurrente no ha sustentado debidamente su pretensión respecto a la admisibilidad de la excepción de improcedencia de acción que planteó. A esto cabe añadir que en la audiencia de apelación el Ministerio Público afirmó que el diez de noviembre de dos mil veintidós el recurrente dedujo nuevamente la excepción de improcedencia de acción y la Sala Penal señaló que debía oralizar su excepción en la audiencia respectiva, hecho que no fue refutado en la audiencia por el apelante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Jasson Manuel Millan Camposano**; en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto emitido el tres de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró inadmisibile la excepción de improcedencia de acción que dedujo en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado por extensión —previsto y penado en el artículo 387 del Código Penal—, en perjuicio del Estado.
- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución con arreglo a ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 218-2022
JUNÍN**

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr